



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MANDAMIENTO DE PAGO No. 017

En escrito que obra de folios 1° a 8 del expediente que contiene los documentos del proceso ejecutivo, el apoderado judicial de la señora AMPARO DE LOS DOLORES GOMEZ ARANGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.319.725, solicita a continuación del proceso ordinario con radicado 05001 31 05 011 2014 00779 00 seguido contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES E.I.C.E., se libre mandamiento de pago a favor de su representada y en contra de dicha entidad por concepto de la diferencia en el pago de los intereses reglados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, las costas del proceso ordinario con sus respectivos intereses legales, indexación y las costas de esta ejecución.

CONSIDERACIONES:

Reza el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y de la S.S., que es exigible por la vía ejecutiva el cumplimiento de “...*toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*”.

Como ha enseñado la jurisprudencia y la doctrina, una obligación es **clara** cuando es precisa y exacta, es decir, que no ofrezca confusión respecto del objeto, acreedor, deudor, plazo y cuantía; **expresa**, cuando se halla contenida en un documento; **exigible**, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento; y **líquida**, la expresada en una cifra numérica precisa.

Al examen de la actuación surtida se observa que efectivamente, en el proceso ordinario laboral radicado 05001 31 05 011 2014 00779 00, fue condenada COLPENSIONES E.I.C.E., a reconocer y pagar, a la aquí ejecutante, entre otras obligaciones la suma de \$43'443.702,00 como retroactivo pensional caudado entre el 16 de enero de 2012 y el 20 de octubre de 2013, los intereses reglados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 17 de mayo de 2012 hasta el pago efectivo de la obligación, los intereses moratorios sobre las mesadas reconocidas en la Resolución GNR 449147 del 30 de diciembre de 2014, liquidados desde el 17 de mayo de 2012 hasta febrero de 2015 y que equivalen a la suma de \$7'321.464,00 (fl. 105 del cuaderno ordinario) y las costas procesales fijadas a cargo de la entidad demandada en auto del 12 de julio de 2018, proferido por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, en la suma de \$350.000,00 (fl. 114 y 115), sin que repose en el expediente constancia de haber sido pagadas.

Dado que mediante Resolución No. SUB 244744 del 31 de octubre de 2017, COLPENSIONES E.I.C.E., dio cumplimiento al fallo judicial, reconociendo entre otras obligaciones, el valor del retroactivo pensional y la suma de \$57'480.371,00 por concepto de intereses moratorios, liquidados entre el 17 de mayo de 2012 hasta el 30 de octubre de 2017, queda pendiente verificar si el valor cancelado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–, por pago de los intereses moratorios es correcto o si por el contrario le asiste razón al apoderado de la parte ejecutante al afirmar que el pago fue deficitario.

Por tanto, el Despacho se dispuso a realizar la respectiva liquidación de los mencionados intereses del artículo 141 de la ley 100 de 1993, teniendo en cuenta una tasa E.A. moratoria del 31,16 % y una tasa diaria del 0,0751500% vigente para la fecha del pago de la obligación que fue en diciembre de 2017, y el valor del retroactivo pensional que corresponde a la suma de \$43.443.702,00; intereses que fueron liquidados a partir del 17 de mayo de 2012 hasta el 31 de octubre de 2017, lo cual arrojó por concepto de intereses, la suma de \$64.577.663,00. Vale aclarar que el valor liquidado por el Despacho, comprende también los intereses moratorios sobre las mesadas reconocidas en la Resolución GNR 449147 del 30 de diciembre de 2014, liquidados desde el 17 de mayo de 2012 hasta febrero de 2015 y que equivalen a la suma de \$7'321.464,00, por lo que abra de descontarse esta última suma del valor total arrojado, (\$64.577.663,00 menos \$7'321.464,00) lo que nos deja como intereses moratorio a cargo de la entidad demandada la suma de \$57'256.199,00.

Ahora bien, teniendo en cuenta que COLPENSIONES E.I.C.E., liquidó por este mismo concepto el valor de \$57'480.371,00 se puede apreciar que no le asiste razón a la parte ejecutante al afirmar que el pago realizado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, por intereses moratorios fue deficitario, por tal razón esta Agencia Judicial no librará mandamiento de pago por concepto de diferencia en el pago de los intereses de mora del Artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Para mayor, proveer se anexa al presente auto, la liquidación efectuada por el Despacho.

Referente a la petición de ejecución en cuanto al capital por las costas adeudadas resulta de recibo, dado que se ajusta a lo normado en el citado Art. 100 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia habrá de librarse orden de pago, el cual se hará de conformidad con lo establecido por el Artículo 5 del Decreto 553 de 2015.

Por otro lado, no se accederá a la solicitud de mandamiento de pago respecto de los intereses legales, sobre el valor adeudado por costas procesales, e indexación sobre el valor de la condena. lo anterior, por cuanto de conformidad con el Art. 306 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al proceso laboral en virtud de la remisión que hace el Art. 145 del C.P.T y de la .S.S., el mandamiento de pago debe hacerse conforme a la parte resolutive de la sentencia y en este caso, dentro del proceso ordinario con radicado 05001 31 05 011 2014 00779 00, no se ordenó dicho concepto.

Acerca de la medida cautelar, prestado el juramento reglado en el Art. 101 del C.P.T y de la .S.S., antes de decidirla, oficiase al banco Bancolombia para que se sirva certificar si los dineros depositados en la cuenta corriente No. 65.285.942.057, o cuenta de ahorros No. 65.283.208.570, pertenecen a la entidad accionada. En caso afirmativo, indicar la naturaleza de los mismos, si son o no embargables y las razones de ello. En el mismo sentido, oficiase al banco Davivienda para que se sirva certificar si los dineros depositados en la cuenta de ahorros No. 005.900.686.244 pertenecen a la entidad accionada. En caso afirmativo, indicar la naturaleza de los mismos, si son o no embargables y las razones de ello.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES E.I.C.E, representada legalmente por su presidente (E), doctor Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces, y a favor de la señora AMPARO DE LOS DOLORES GOMEZ ARANGO,

identificada con cedula de ciudadanía No. 24.319.725, para que dentro del término que más adelante se indicará, proceda a pagarle las siguientes cantidades de dinero:

1.- **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000,00)** como capital, correspondiente a costas procesales causadas en el proceso ordinario con radicado 05001 31 05 011 2014 00779 00.

2.- Las costas de esta ejecución.

SEGUNDO: No librar mandamiento de pago por concepto de capital, correspondiente a la diferencia en el pago de los intereses moratorios reglados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: No librar mandamiento de pago por concepto de intereses legales, sobre el valor adeudado por costas procesales ni indexación sobre el valor adeudado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Antes de decidir sobre la medida cautelar, ofíciase al banco Bancolombia para que se sirva certificar si los dineros depositados en la cuenta corriente No. 65.285.942.057, o cuenta de ahorros No. 65.283.208.570, pertenecen a la entidad accionada. En caso afirmativo, indicar la naturaleza de los mismos, si son o no embargables y las razones de ello. En el mismo sentido, ofíciase al banco Davivienda para que se sirva certificar si los dineros depositados en la cuenta de ahorros No. 005.900.686.244 pertenecen a la entidad accionada. En caso afirmativo, indicar la naturaleza de los mismos, si son o no embargables y las razones de ello.

QUINTO: Para el efecto, se concede a la ejecutada un término de cinco (5) días para cumplir con la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones si lo estima del caso. Ello de conformidad con arts. 431 y 442 del CGP, aplicables en materia laboral por la remisión prevista en el art. 145 del CPTSS.

SEXTO: Notifíquese a la accionada este proveído en la forma indicada en el art. 108 de la misma obra legal, en concordancia con el párrafo único del artículo 41 de allí mismo, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 20.

SEPTIMO: De conformidad con el artículo 612 del CGP notifíquese este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

OCTAVO: Por la Secretaría del Despacho y para los efectos legales, entérese de la existencia del presente proceso ejecutivo a la Procuradora Judicial en lo Laboral, Dra. MARLENY ESNEDA PEREZ PRECIADO. Por la Secretaría, líbrense las respectivas comunicaciones.

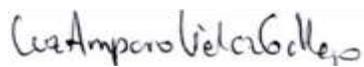
NOTIFÍQUESE



CARLOS ANDRÉS VELASQUEZ URREGO
JUEZ

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 81, fijados en Secretaria de este Juzgado hoy 17 de junio de 2021 a las 8.00 A.M.



LUZ AMPARO VELEZ GALLEGO

-Secretaria-

ESC. 1

Periodo		Fecha de mora	Diferencia en días	# Mesadas	Liquidación sobre el salario mínimo	
Desde	Hasta				Salario mínimo	Intereses
17-may-12	31-may-12	01-jun-12	1.978	1	\$ 43.443.702	\$ 64.577.663
01-jun-12	30-jun-12	01-jul-12	1.948	1		\$ -
01-jul-12	31-jul-12	01-ago-12	1.917	1		\$ -
01-ago-12	31-ago-12	01-sep-12	1.886	1		\$ -
01-sep-12	30-sep-12	01-oct-12	1.856	1		\$ -
01-oct-12	31-oct-12	01-nov-12	1.825	1		\$ -
01-nov-12	30-nov-12	01-dic-12	1.795	2		\$ -
01-dic-12	31-dic-12	01-ene-13	1.764	1		\$ -
01-ene-13	31-ene-13	01-feb-13	1.733	1		\$ -
01-feb-13	28-feb-13	01-mar-13	1.705	1		\$ -
01-mar-13	31-mar-13	01-abr-13	1.674	1		\$ -
01-abr-13	30-abr-13	01-may-13	1.644	1		\$ -
01-may-13	31-may-13	01-jun-13	1.613	1		\$ -
01-jun-13	30-jun-13	01-jul-13	1.583	1		\$ -
01-jul-13	31-jul-13	01-ago-13	1.552	1		\$ -
01-ago-13	31-ago-13	01-sep-13	1.521	1		\$ -
01-sep-13	30-sep-13	01-oct-13	1.491	1		\$ -
01-oct-13	31-oct-13	01-nov-13	1.460	1		\$ -
01-nov-13	30-nov-13	01-dic-13	1.430	2		\$ -
01-dic-13	31-dic-13	01-ene-14	1.399	1		\$ -
01-ene-14	31-ene-14	01-feb-14	1.368	1		\$ -
01-feb-14	28-feb-14	01-mar-14	1.340	1		\$ -
01-mar-14	31-mar-14	01-abr-14	1.309	1		\$ -
01-abr-14	30-abr-14	01-may-14	1.279	1		\$ -
01-may-14	31-may-14	01-jun-14	1.248	1		\$ -
01-jun-14	30-jun-14	01-jul-14	1.218	1		\$ -
01-jul-14	31-jul-14	01-ago-14	1.187	1		\$ -
01-ago-14	31-ago-14	01-sep-14	1.156	1		\$ -
01-sep-14	30-sep-14	01-oct-14	1.126	1		\$ -
01-oct-14	31-oct-14	01-nov-14	1.095	1		\$ -
01-nov-14	30-nov-14	01-dic-14	1.065	2		\$ -
01-dic-14	31-dic-14	01-ene-15	1.034	1		\$ -
01-ene-15	31-ene-15	01-feb-15	1.003	1		\$ -
01-feb-15	28-feb-15	01-mar-15	975	1		\$ -
01-mar-15	31-mar-15	01-abr-15	944	1		\$ -
01-abr-15	30-abr-15	01-may-15	914	1		\$ -
01-may-15	31-may-15	01-jun-15	883	1		\$ -
01-jun-15	30-jun-15	01-jul-15	853	1		\$ -
01-jul-15	31-jul-15	01-ago-15	822	1		\$ -
01-ago-15	31-ago-15	01-sep-15	791	1		\$ -
01-sep-15	30-sep-15	01-oct-15	761	1		\$ -
01-oct-15	31-oct-15	01-nov-15	730	1		\$ -
01-nov-15	30-nov-15	01-dic-15	700	2		\$ -
01-dic-15	31-dic-15	01-ene-16	669	1		\$ -
01-ene-16	31-ene-16	01-feb-16	638	1		\$ -
01-feb-16	29-feb-16	01-mar-16	609	1		\$ -
01-mar-16	31-mar-16	01-abr-16	578	1		\$ -
01-abr-16	30-abr-16	01-may-16	548	1		\$ -
01-may-16	31-may-16	01-jun-16	517	1		\$ -
01-jun-16	30-jun-16	01-jul-16	487	1		\$ -
01-jul-16	31-jul-16	01-ago-16	456	1		\$ -
01-ago-16	31-ago-16	01-sep-16	425	1		\$ -
01-sep-16	30-sep-16	01-oct-16	395	1		\$ -
01-oct-16	31-oct-16	01-nov-16	364	1		\$ -
01-nov-16	30-nov-16	01-dic-16	334	2		\$ -
01-dic-16	31-dic-16	01-ene-17	303	1		\$ -
01-ene-17	31-ene-17	01-feb-17	272	1		\$ -
01-feb-17	28-feb-17	01-mar-17	244	1		\$ -
01-mar-17	31-mar-17	01-abr-17	213	1		\$ -
01-abr-17	30-abr-17	01-may-17	183	1		\$ -
01-may-17	31-may-17	01-jun-17	152	1		\$ -
01-jun-17	30-jun-17	01-jul-17	122	1		\$ -
01-jul-17	31-jul-17	01-ago-17	91	1		\$ -
01-ago-17	31-ago-17	01-sep-17	60	1		\$ -
01-sep-17	30-sep-17	01-oct-17	30	1		\$ -
31-oct-17	31-oct-17	01-nov-17	-1	1		\$ -
					\$ 43.443.702	\$ 64.577.663
					Retroactivo	Intereses

Fecha del cálculo	31-oct-17
Periodo	201712
Interés Bancario Corriente	20,77%
Tasa E.A. Moratoria	31,16
Tasa Nominal Anual	27,43%
Tasa Nominal Diaria	0,0751500%



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, 16 de junio de 2021

Oficio No.135

Señores:

BANCOLOMBIA

Cra. 48 No. 26 85 Torre Sur, P.6. Ed. Bancolombia

Medellín, Antioquia.

Proceso Radicado Único Nacional: 05001 35 01 011 2020 00362 00

Cordial saludo. Comedidamente le informo que en el proceso ejecutivo conexo de la referencia, seguido por **AMPARO DE LOS DOLORES GOMEZ ARANGO** contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES E.I.C.E., este Despacho por Auto del 16 de junio de 2021 dispuso officiar a ustedes en los siguientes términos:

(...) “oficiase al banco Bancolombia para que se sirva certificar si los dineros depositados en la cuenta corriente No. 65.285.942.057, o cuenta de ahorros No. 65.283.208.570, pertenecen a la entidad accionada. En caso afirmativo, indicar la naturaleza de los mismos, si son o no embargables y las razones de ello”.

Para lo anterior, se concede a la entidad exhortada el término judicial de 15 días, so pena de dar aplicación a las consecuencias legales.

Por favor, sírvase proceder de conformidad. Al responder, citar el radicado arriba anotado.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink that reads "Luz Amparo Velez Gallego".

LUZ AMPARO VELEZ GALLEGO

-Secretaria-

ESC. 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, 16 de junio de 2021

Oficio No. 136

Señores:
DAVIVIENDA
Medellín, Antioquia.

Proceso Radicado Único Nacional: 05001 35 01 011 2020 00362 00

Cordial saludo. Comedidamente le informo que en el proceso ejecutivo conexo de la referencia, seguido por **AMPARO DE LOS DOLORES GOMEZ ARANGO** contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES E.I.C.E., este Despacho por Auto del 16 de junio de 2021 dispuso oficiar a ustedes en los siguientes términos:

(...) “, oficiase al banco Davivienda para que se sirva certificar si los dineros depositados en la cuenta de ahorros No. 005.900.686.244 pertenecen a la entidad accionada. En caso afirmativo, indicar la naturaleza de los mismos, si son o no embargables y las razones de ello”.

Para lo anterior, se concede a la entidad exhortada el término judicial de 15 días, so pena de dar aplicación a las consecuencias legales.

Por favor, sírvase proceder de conformidad. Al responder, citar el radicado arriba anotado.

Atentamente,

LUZ AMPARO VELEZ GALLEGO

-Secretaria-

ESC. 1

Firmado Por:

CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Radicado: 05001 31 05 011 **2020 00362 00**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cac65ece07e860c7b834cf4989f0ed5ac8e10a25553b9480afad63788eaa398

Documento generado en 16/06/2021 04:33:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**